



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0797  
RADICADO N° 2022-00413-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 12 de septiembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de *CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA*, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se deberá allegar NUEVO PODER donde se determine claramente la acción, esto es VERBAL SUMARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA; acción ella que por su naturaleza, y dado los supuestos fácticos que se esbozan, lo es frente a la ex compañera LUDIVIA MUÑOZ BERMÚDEZ, en nombre propio y en representación del menor hijo DIEGO ALEJANDRO CASTRO MUÑOZ.

2. Atendiendo lo señalado en el numeral anterior, se adecuará el libelo genitor, denominando en debida forma la acción y frente a quién se dirigirá la misma, comoquiera que se trata de una demanda contenciosa y no de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, precisión que amerita, se repite, dirigir la acción frente a la ex compañera en nombre propio y del menor hijo en común; requiriéndose los datos de ubicación de la citada, dirección, teléfono, correo electrónico, etc.

3. Sin ser motivo de inadmisión, se le hace saber al apoderado que la competencia para conocer el asunto, no se determina por el lugar de ubicación del inmueble, razón por la que habrá de corregir este acápite; de igual manera, evitará sustentar la demanda con normas derogadas, como ocurre con el Decreto 2272 de 1989, el cual se encuentra derogado.

4. Visto que en el Certificado de Tradición del inmueble con M.I. No. 001-859545 del que se pretende cancelar la Constitución de Patrimonio Familiar, se observa en la anotación No. 006 un registro de Hipoteca a favor del CONAVI Hoy BANCOLOMBIA S.A., será menester que se arrime una certificación original por parte de la citada entidad que dé cuenta que la solicitante se encuentra a PAZ y SALVO por la cancelación del gravamen; de no ser posible, se arrimará la AUTORIZACIÓN O CONCEPTO FAVORABLE de la citada entidad para la cancelación pretendida. Arts. 12 y 14 de la Ley 70 de 1931.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de “*DEMANDA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE*”, incoada por JAVIER CASTRO VÁSQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3369aaa40a700ff07b839595c9c5456bf7146b94edb235f5c086c3fac77eec**

Documento generado en 06/10/2022 12:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**